



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 44001410500120210019800

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,


DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0438

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	CARMEN BARROS CASTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00198-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



1. TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 100 del C. P. T. y S.S. establece que: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Así mismo, el artículo 422 del C. G. P. reza: “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Subrayado nuestro).

Debe decirse que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Así, cuando el título lo constituya un acto administrativo, se requiere que se trate del original o la copia en la que conste la notificación y ejecutoria del acto, exigencia justificable para evitar que sobre una misma obligación exigible, exista más de un título ejecutivo, y además para tener certeza acerca desde cuando se hizo exigible para la administración el cumplimiento de dicho acto administrativo, el cómputo de prescripción de la acción ejecutiva laboral para el demandante y la fecha a partir de la cual se causan los intereses a que haya lugar.

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

1. Falta de título ejecutivo

En el caso que nos ocupa, verificado el aplicativo TYBA, a través del cual se adjuntan las demandas presentadas por el email a la Oficina de apoyo judicial, se tiene que se aportó dos archivos, uno de demanda, y el otro de pruebas. Revisado los anexos de la demanda, presenta como título ejecutivo complejo: resolución No. 100474 del 15-03-2012, que negó pensión de vejez y accede a indemnización sustitutiva, reclamación ante Banco Popular, solicitud a COLPENSIONES de nota aclaratoria de Resolución, solicitud de reclamación de reintegro a COLPENSIONES, y respuesta de tal entidad, indicando, entre otros aspectos, el pago de una indemnización sustitutiva.

En ese orden, es evidente que no existe ningún título ejecutivo por lo menos complejo, que de base a las afirmaciones que COLPENSIONES le adeude a la accionante la suma de \$15.106.989, por retroactivo pensional en mesadas dejadas de percibir desde marzo a diciembre de 2020, y desde enero a junio de 2021, y menos los intereses moratorios.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



Resulta muy curioso que en los hechos de la demanda se aluda que: *Mediante sentencia de fecha 03 de Julio de 2018, proferida por su despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha de fecha 30 de enero de 2019. condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de mi mandante e incluir en nómina de pensionados.* Cuando este juzgador no ha conocido el proceso que comenta, y menos ha dictado la providencia aludida.

Es muy probable que se trate de un error en la radicación de la demanda a este despacho por reparto, en la medida que la misma va dirigida a la Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha y con radicado 2017-165, pero tampoco se dio elementos de juicio para revisar lo correspondiente, tal como lo es la sentencia que alude y la Resolución con la que Colpensiones dio cumplimiento. Lo único que si es cierto, es que no se puede librar mandamiento de pago, al no encontrarnos ante una obligación, clara, expresa y actualmente exigible. Y bien se trate de un proceso por reparto, no hay título ejecutivo; o si deba ser uno a continuación del ordinario, acorde con el artículo 306 del CGP, el mismo debe ser radicado por la parte (apoderada) en el buzón del despacho que corresponda, y no a otro, dado que este juzgador no puede remitir por reparto a Oficina Judicial, puesto que podría caer a otro despacho que no tiene conocimiento, redundando en alargamiento en el tiempo de lo que desea se surta el debate ante el despacho competente, y un congestionamiento en los trámites judiciales, cuando de antemano se advierte las posibles resultas, esto es, la radicación del proceso ejecutivo como continuación ante el despacho que conoció el proceso declarativo.

2. Poder.

El poder va dirigido dirigida a la Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, por lo que no se cumple con lo establecido en los artículos 74 y S.s. del CGP –esto es ir dirigido al despacho correcto que corresponda-, por lo que me abstendré del reconocimiento de la personería a la doctora Lili Flórez.

Luego entonces, dado que los documentos aportados no son los adecuados y por advertirse posiblemente error en la radicación de esta demanda, no se puede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho LILI FLÓREZ BARROS, por lo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 68 de 2021, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>